



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 080014053015202000189-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO MONTIEL.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este Juzgado, el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, instauró acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que se protejan los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

Argumenta el accionante que es de nacionalidad venezolana, que los últimos años los vivió en Venezuela y estaba radicado en la ciudad de Maracay Estado de Aragua, en donde trabajaba en labores varias y debido a la crisis económica que se presenta en Venezuela decidió migrar a Colombia, ingresando al país en septiembre de 2019 sin compañía de ningún familiar y Desde que llego a Colombia se radico en la ciudad de Barranquilla, donde comenzó a trabajar en diferentes empleos informales para poder sostenerse, principalmente como mototaxista, y el pasado 5 de julio tuve un accidente de tránsito en el que tuvo fracturas de húmero y meseta tibial.

Señala que el 6 de julio le realizaron una cirugía de fractura de húmero, cuando le iban a realizar la segunda cirugía presenté signos de inestabilidad hemodinámica, motivo por el cual, la médica anestesióloga encargada en su cirugía decidió suspender el procedimiento quirúrgico y remitirlo a un centro de salud de tercera complejidad, el cual, cuenta con una Unidad de Cuidados Intensivos que podría ser requerida en mi caso atendiendo a que por mi condición de salud la cirugía es de alta complejidad, la Clínica de Fracturas en la cual está internado solicitó su remisión, y según la Secretaría Distrital de Salud esto no es posible ya que no cuenta con un documento válido para realizar mi carnetización y así, remitirle a un Hospital de la red pública y/o a una Clínica de mayor complejidad.

Agrega que el día 11 de julio envió al correo refugiados@cancilleria.gov.co una solicitud requiriendo que se le reconozca la condición de refugiado, sin



embargo, a la fecha no le han enviado salvoconducto de permanencia y actualmente está hospitalizado en la Clínica de Fracturas ubicada en la Calle 51B # 86-48 y no cuento con compañía de nadie en esta ciudad.

Habiendo sido notificada por mediante correo electrónico, la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA, respondió al requerimiento del despacho en síntesis, que la presente acción de tutela trata de un ruego de amparo a los derechos fundamentales a la Salud y a la Dignidad Humana promovida por el Señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, encaminada a obtener la remisión a la IPS a que hubiere lugar, dotada de una Unidad de Cuidados Intensivos, por conducto de su red de prestación pública en salud, a fin de que le sean ordenados, autorizados y practicados los procedimientos médicos de rigor, a efectos de asegurar la recuperación efectiva de la fractura de la meseta tibial que padecería, producto del siniestro automovilístico acaecido el día 5 de Julio de la anualidad en curso, que le produjo a su vez una “fractura de humero” ya intervenido quirúrgicamente.

Manifiesta que la ejecución de la segunda cirugía encaminada a remediar la fractura tibial fue suspendida por orden de la Especialista en Anestesiología, por presentar signos de “inestabilidad hemodinámica”, y que por ello se dispuso su remisión a un Centro de Salud de Tercer Grado de Complejidad que gozara de una Unidad de Cuidados Intensivos, lo cual fue negado aduciendo la carencia de afiliación del paciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por conducto de sus regímenes Contributivo o Subsidiado, como impedimento para proseguir con las etapas ulteriores de la atención médica.

Señala que atendiendo al caso a fin de ejercer su derecho de defensa; se informa, que en ejercicio de las funciones que ejerce su representada de Inspección, Vigilancia y Control del desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito1, se pudo verificar que el Señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, presenta a la fecha trámite vigente para la concesión de PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA- PEP y de REFUGIO ante la Cancillería y Migración Colombia, producto de solicitud radicada para tal efecto en el mes en curso, pendiente de resolución y de expedición de Salvoconducto o constancia de su diligencia, una vez que los documentos solicitados sean remitidos, la entidad deberá ahondar al respecto en su correspondiente informe.



Aduce que el actor a la fecha no requiere Servicios de Urgencias en ninguna de las unidades de la Red de Salud del Distrito de Barranquilla, por cuanto que lo ventilado obedece a la remisión solicitada por la CLINICA DE FRACTURAS a un centro de mayor complejidad para la continuación de su manejo medicoquirúrgico, por tanto que el paciente al tentarse la práctica del procedimiento de Osteosíntesis de meseta tibial presento signos de inestabilidad hemodinámica y ello tornó necesario suspender dicho procedimiento quirúrgico, hasta tanto el especialista en Ortopedia evalué su seguimiento y decida lo pertinente. Cabe resaltar que a la fecha la incidencia en mención se encuentra superada, en tanto que el actor reposa refiriendo dolor moderado, hemodinamicamente estable, con adecuado patrón respiratorio sin estigmas de sangrado, con dolor y edema moderado grado II etc., según el examen físico más reciente; de modo que solo permanece irresoluta la remisión deprecada y el seguimiento sobre la ejecución de los procedimientos médicos futuros.

Aunado a lo anterior, tal y como se elucidó al pronunciarnos respecto del componente factico adosado en libelo genitor, el actor tampoco presenta pruebas que acrediten el goce de la calidad de residente en el país, o que cuente con un Permiso Especial de Permanencia o Salvoconducto, por el contrario, se conoce que instauró el tramite respectivo, sin que a la fecha detente constancia expedida por MIGRACION COLOMBIA, que faculte su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Razón por la cual, adosando las razones de derecho que preceden, se decanta que el aludido solo ostenta el derecho a la atención de urgencia y a las derivadas de estas, encaminadas a preservar su vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras de su salud; implicando por si, que el sujeto actor no es acreedor a la fecha de atenciones médicas que se encuentren por fuera de los servicios mínimos de atención de urgencia ya esbozados, dentro de los cuales, se encuentran incluidos los cuidados que solicita mediante el ruego de amparo bajo estudio.

Agrega que se hace necesario, que el Señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, legalice su estadía en el país, para que así pueda ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y reciba la atención médica integral que refiere requerir, ya que la atención médica por consulta externa no es cubierta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, en vista de que MIGRACION COLOMBIA se encuentra vinculado al trámite, se considera pertinente recomendar su exhortación a efectos de que se pronuncie respecto

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Cámara de Cio.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del estado en que se encuentra la solicitud incoada por el actor, y de ser viable, expida el Salvo Conducto a que hubiere lugar o cuanto menos la Constancia de rigor en la brevedad de lo posible, para que la entidad que represento pueda proceder con lo pertinente en cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber violado derecho alguno a la accionante.

La entidad vinculada MIGRACIÓN COLOMBIA, responde al requerimiento del despacho, en síntesis, que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Atlántico de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del señor LUIS FRANCISCO MONTIEL MONTIEL, la cual rindió que revisada la base de datos misional Platinum, el ciudadano LUIS FRANCISCO MONTIEL MONTIEL de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de identidad N°. 20.509.390, No registra historial de extranjero o movimientos migratorios en su base de datos, así mismo se verifica si posee Permiso Especial de Permanencia en cualquier modalidad, evidenciado que No posee dicho permiso que acredite su condición migratoria en el país, por lo que se presume que se encuentra en el país de manera irregular, también se verifico en el sistema si el señor Montiel ha realizado alguna solicitud de Salvoconducto ante este CFMS, evidenciado que No ha realizado ninguna solicitud, así mismo se verifico si la oficina de Salvoconductos de la Cancillería ha solicitado expedir la constancia de salvoconducto en trámite de permanencia (SC2), para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez, del ciudadano en mención, evidenciando que No hay ninguna solicitud de Salvoconducto por parte de esta entidad.” Por lo que se puede concluir que el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL MONTIEL se encuentra en condición migratoria irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, motivo por el cual se solicita que por intermedio de su despacho se ordene al accionante a que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de su residencia, con el fin de regularizar su permanencia en el país, y hace énfasis en normas respecto al tema.

La CLINICA DE FRACTURAS, vinculada a la acción constitucional, guardo silencio al requerimiento del despacho.



Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA La Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA, con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor LUIS FRANCISCO MONTIEL.

TESIS DEL DESPACHO: El Despacho sostendrá la tesis de que la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, ya que de lo señalado en los hechos de la acción de tutela el accionante LUIS FRANCISCO MONTIEL, no demostró de encontrarse domiciliado en este Municipio es decir no hace parte de la población vulnerable de nuestra jurisdicción toda vez que su entrada y permanencia en el país se ha efectuado de manera ilegal y no aporta prueba de haber aportado la documentación necesaria ante Migración Colombia, que si bien aporta prueba de haber solicitado su refugio al País, también aporta la respuesta de Migración Colombia, para acceder a su solicitud, pero no demuestra haber cumplido aportando lo requisitos exigidos, por lo tanto no es posible su afiliación al sistema general de seguridad social en salud mientras no regule su situación

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Cámara de Cio.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



migratoria para poder ser objeto de la encuesta del sisbén que determinara si debe afiliarse al régimen subsidiado.

ARGUMENTACION: Derechos de los Extranjeros en Colombia La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

El despacho verifica que el señor, sufrió accidente automovilístico, con consecuencias de fractura de humero y meseta tibial, que si bien fue atendida por la CLINICA DE FRACTURAS, fue en base a lo señalado en la Corte con relación a los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional los cuales tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la salud y dignidad humana, pero no es dable ni de recibo para este despacho de ordenar un tratamiento que si bien requiere el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, por sus condición de salud, el despacho no puede ir en contra de la ley, diferente seria de haberse probado el lleno de los requisitos exigidos por Migración Colombia, para acceder a su condición de refugiado y que la entidad, le haya dilatado su solicitud, para así amparar sus derechos alegados, razón por la cual no se ordena amparar los derechos alegados por el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL.

Así las cosas, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, toda vez que el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar lo pretendido por la accionante ya que si bien recibió atención médica por urgencia esto se debió a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social resaltó que según lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de



2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir atención inicial de urgencias, pero para recibir la atención médica requerida debe cumplir con ciertos requisitos que impone la ley, por lo que le corresponde al accionante señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, es acudir a Migración Colombia, aportar la documentación requerida, para que sea quien le genere el Permiso Especial de Permanencia o de Refugiado que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EPS del Régimen Subsidiado para que pueda recibir los servicios en salud de acuerdo a su patología.

Se conmina a MIGRACION COLOMBIA, que una vez el señor LUIS FRANCISCO MONTIEL, reúna los requisitos exigidos como refugiado, genere el Permiso Especial de Permanencia o Refugiado que le permita acceder al Sistema General de Seguridad Social al régimen subsidiado, por su condición económica que le permita seguir con el proceso de recuperación que requiere su patología.

En conclusión, el Juzgado estima que la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA no le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, ya que el accionante no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, o de haber agotado el trámite de refugiado ante Migración Colombia, ya que si bien manifiesta haberse radicado en Barranquilla, no acredita la calidad de residente, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo a los derechos invocados a la salud y dignidad humana, invocados por el LUIS FRANCISCO MONTIEL, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Cámara de Cio.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04e4235b52815bd006937e2caa33037777bf77654a91465e2ba6487a15f5f08

Documento generado en 31/07/2020 10:21:57 a.m.